

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS

CIVIL NÚM.: CG2024CV00742

Demandante

SOBRE:

v.

DAÑOS Y PERJUICIOS

**EQUIPEX INTERNATIONAL (PR) INC.;
SPORTSWERX LLC**

Demandados

SENTENCIA

Este caso tuvo su origen con la presentación de demanda por la parte demandante el 4 de marzo de 2024, sobre daños y perjuicios contra los demandados Equipex International (PR) Inc. ("Equipex") y Sportswerx LLC ("Sportswerx"). Aduce la parte demandante que reclamó los daños que sufrió luego que no se instaló una pizarra contratada con los codemandados.

Luego de varios trámites procesales, se le anotó la rebeldía a ambos codemandados el 23 de agosto de 2024 tras ser emplazados el 23 de abril de 2024. Ninguno de los codemandados respondió a la demanda o compareció a los procedimientos. El tribunal ordenó la celebración del Juicio en su Fondo el 26 de septiembre de 2024.

Al Juicio en su Fondo, compareció la parte demandante y el Lcdo. Jaime Farrant Mena en representación de ésta. No comparecieron ninguna de las partes demandadas ni representación legal alguna, a pesar de haber sido notificadas de los procedimientos a su dirección postal. El Tribunal hizo un breve resumen del tracto procesal del caso y recordó a la parte demandante que una anotación de rebeldía no resulta en una sentencia de manera automática. Se procedió a recibir la prueba relacionada a los daños reclamados en la demanda con el testimonio de los empleados de la parte demandante llamados Tomás López Nieves, Gerente de Planificación de Obras de la Oficina Municipal de Recuperación y Reconstrucción ("OMRR") de la parte demandante y Yanzel Castillo López, Gerente de Administración del Área de Contratación, Adquisición de Bienes y Cumplimiento de la OMRR de la parte demandante. Además, se admitió como prueba el contrato número 2019-002898 firmado el 15 de mayo de 2019 entre el demandante y Equipex, y una cotización con fecha 11 de septiembre de 2023 con el logotipo del codemandante Sportswerx para completar la instalación de la pizarra electrónica objeto de este litigio, además de la prueba presentada por la parte demandante en su *Solicitud de Anotación y Sentencia en Rebeldía y Moción Presentando Prueba Documental*. Habiendo sometido la parte demandante el caso, la controversia quedó para ser adjudicada por este Tribunal.

Examinada y aquilatada la prueba documental y testifical presentada, así como por la credibilidad que nos merecieron dichos testimonios, este Tribunal formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Municipio Autónomo de Caguas firmó el 15 de mayo de 2019 el contrato número 2019-002898 con el codemandado Equipex para adquirir e instalar una pizarra electrónica marca

Daktronics en el parque de pelota profesional en el Complejo Recreativo del Este (el "Contrato").¹ Este Contrato, el cual tenía una vigencia de doscientos setenta (270) días calendario y expiró el 10 de febrero de 2020, le pagaría a Equipex la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos doce dólares (\$34,412.00) por sus labores adquiriendo e instalando la pizarra electrónica.

2. El codemandado Equipex es una corporación debidamente registrada y activa en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico.²
3. El codemandado Sportswerx es una compañía de responsabilidad limitada debidamente registrada y activa en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico.³
4. La cláusula SEXTA del Contrato establecía que Equipex sería multado trescientos dólares (\$300.00) por cada día que transcurra en exceso del período estipulado en la sección SEGUNDA del Contrato de ciento veinte (120) días calendario para ejecutar el proyecto, en caso de no cumplir con dicho término.⁴
5. Equipex informó al demandante el 15 de octubre de 2019 que podía instalar la pizarra electrónica según acordado en el Contrato, pero el Municipio le respondió que no se podía instalar en ese momento porque no se había completado la estructura donde se suponía se instalara la pizarra.⁵
6. El Contrato expiró el 10 de febrero de 2020 sin ser enmendado o extendido.⁶ Al momento de concluir el Contrato, se le había pagado a Equipex el 90% del valor del mismo, es decir, la suma de treinta mil novecientos setenta dólares con ochenta centavos (\$30,970.80), pero la pizarra nunca fue entregada o instalada.⁷ En ese momento, no se le cobraron daños líquidos al codemandado Equipex, toda vez que no se había completado la estructura donde se suponía se instalara la pizarra.
7. En el año 2020, luego de expirado el Contrato, se le comunicó al codemandado Equipex que los trabajos estructurales descritos en el inciso anterior fueron completados y ya podía instalarse la pizarra. Sin embargo, nunca se instaló la pizarra porque el codemandado Equipex solicitó se le pagara primero por almacenar la pizarra, aun cuando no había un contrato firmado a dichos efectos y el Contrato no menciona nada sobre pago por costos de almacenaje.⁸ La parte demandante pudo haber comenzado a cobrar daños líquidos bajo el contrato al codemandado Equipex desde ese momento, pero no lo hizo.
8. Las partes sostuvieron algunas conversaciones para finalizar el Contrato, sin embargo, la pizarra nunca se instaló. El codemandado Equipex solicitó se le pagara al menos ocho mil

¹ Exhibit 3 de *Moción Presentando Prueba Documental*, presentada por Municipio Autónomo de Caguas el 16 de septiembre de 2024 (en adelante "*Moción*").

² Exhibit 1 de *Moción*, *supra* nota 1.

³ Exhibit 2 de *Moción*, *supra* nota 1.

⁴ *Id.*, en pág. 11. Ver además Exhibit 3 de la *Moción*.

⁵ Testimonio de Tomás López Nieves, Gerente de Planificación de Obras de la Oficina Municipal de Recuperación y Reconstrucción ("OMRR") del Municipio Autónomo de Caguas, y Declaración Jurada de Tomás López Nieves, Exhibit 16 de la *Moción*, *supra* nota 1.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* Ver además el Exhibit 7 de la *Moción*, *supra* nota 1, en las páginas 45-69.

⁸ Testimonio de Tomás López Nieves, *supra* nota 5.

- setecientos dólares (\$8,700.00) por supuestos costos de almacenamiento previo a instalar la pizarra.⁹
9. En agosto del 2023, el Asesor Principal de la OMRR, el Ingeniero Juan Alicea Flores, le solicitó a Yanzel Castillo López, Gerente de Administración del Área de Contratación, Adquisición de Bienes y Cumplimiento de la OMRR, que trabajara con el personal de Equipex para firmar un contrato para instalar la pizarra electrónica objeto del Contrato.¹⁰ En ese momento, se le informó a Equipex que la pizarra se instalaría en el Estadio Yldefonso Solá Morales, y se le pidió una cotización para completar este trabajo de instalación de la pizarra en el citado estadio.
 10. La empresa Sportswerx presentó una cotización el 31 de agosto de 2023 por la cantidad de catorce mil ciento cincuenta dólares (\$14,150.00) por los “servicios de relocalizar la pizarra en referencia de estadio en Complejo Deportivo y Recreativo del Este al Estadio Ildefonso (sic) Solá Morales. Se incluyen todos los equipos de grúas y anclajes necesarios para la nueva instalación”.¹¹ Esta cotización fue revisada el 11 de septiembre de 2023 por la cantidad de diecinueve mil doscientos treinta y dos dólares (\$19,232.00).¹²
 11. La señora Castillo López comenzó a comunicarse desde agosto de 2023 con personal de Equipex para solicitarle varios documentos requeridos por ley para firmar un contrato.¹³ Estas comunicaciones continuaron por el resto del año 2023.¹⁴
 12. Desde aproximadamente el mes de septiembre de 2023, el señor Víctor Rafael Jiménez Rodríguez le comunicó a Yanzel Castillo López que el nuevo contrato para instalar la pizarra debía firmarse con la empresa codemandada Sportswerx LLC y no con la empresa Equipex. Según el testimonio de Yanzel Castillo López, el personal de las empresas codemandadas, incluyendo el señor Jiménez, le manifestó que la nueva empresa Sportswerx era la misma empresa que Equipex, y esta nueva empresa se encargaría de hacer los trabajos de instalación contratados con Equipex.¹⁵
 13. La parte demandante le respondió al personal de Sportswerx y Equipex que el contrato podría firmarse con Sportswerx siempre y cuando esta entidad proveyera todos los documentos requeridos por ley, y entregará una resolución corporativa de Equipex estableciendo su relación comercial con Sportswerx e indicara bajo que autoridad Sportswerx asumiría las obligaciones de Equipex para este contrato, incluyendo las garantías.¹⁶ Según la prueba presentada, estos documentos nunca fueron completamente provistos, así que, nunca se firmó un contrato con Sportswerx.

⁹ *Id.* Ver además el Exhibit 8 de la Moción, el cual muestra además un correo electrónico enviado por el Vicepresidente de Equipex, el señor Víctor Rafael Jiménez Rodríguez, con fecha 11 de febrero de 2022, solicitando al demandante ocho mil setecientos dólares (\$8,700.00) por supuestos costos que entendía el demandante debía pagar. Según el testimonio de Tomás López Nieves, estos nunca se pagaron puesto que no existía un contrato para hacerlo.

¹⁰ Testimonio de Yanzel Castillo López, Declaración Jurada de Yanzel Castillo López, Exhibit 15 de la Moción, *supra* nota 1, pág. 126 y 127.

¹¹ Ver Exhibit D de *Solicitud de Anotación y Sentencia en Rebellía* presentada por la parte demandante el 19 de agosto de 2024, en adelante la “Solicitud”.

¹² Ver cotización de Sportswerx LLC con fecha 11 de septiembre de 2023 presentada durante el juicio en su fondo.

¹³ *Id.*

¹⁴ Ver Exhibit 10 de la Moción, *supra* nota 1, el cual muestra correos electrónicos desde los meses de agosto a noviembre del 2023 relacionados a la posible firma de contrato entre el Municipio y Equipex.

¹⁵ Ver Testimonio de Yanzel Castillo López, *supra* nota 10, y correo electrónico de Víctor Rafael Jiménez Rodríguez con fecha 19 de septiembre de 2023, ubicado en el Exhibit 10 de la Moción, en la pág. 80.

¹⁶ *Id.* Ver además correo electrónico enviado por Yanzel Castillo López a Dennis Carrigan y Víctor Jiménez el 14 de noviembre de 2023, el cual se encuentra en el Exhibit 10 de la Moción, *supra* nota 1, en la pág. 76.

14. El 17 de noviembre de 2023, el Ingeniero Juan Alicea Flores, Asesor Principal de la OMRR, envió una carta al presidente de Sportswerx LLC, Dennis Michael Carrigan, pidiéndole una reunión para lograr la firma del contrato con Sportswerx.¹⁷ Esta reunión nunca ocurrió.
15. Ante la inhabilidad de Sportswerx y Equipex de proveer los documentos para firmar un contrato de instalación, el Municipio se vio obligado a alquilar una pizarra de la empresa Nelson Ponce Ramos LLC por la cantidad de noventa y ocho mil dólares (\$98,000.00).¹⁸
16. El Asesor Principal de la OMRR, el Ing. Juan Alicea Flores, envió una carta con fecha 25 de enero de 2024 al señor Víctor Rafael Jiménez Rodríguez con copia a Dennis Carrigan solicitándole la entrega urgente de la pizarra electrónica.¹⁹ Ninguno de los demandados respondió formalmente a esta carta.
17. Según el testimonio de Yanzel Castillo López, ella recibió el 25 de enero de 2024 un mensaje de texto de Víctor Rafael Jiménez Rodríguez expresando que no se podría firmar un contrato con Equipex, y que sólo podría firmarse con Sportswerx.²⁰
18. El 7 de febrero de 2024, el Licenciado Jaime Farrant Mena, Asesor Legal del Municipio, envió una carta de requerimiento legal a Equipex International con copia a Dennis Carrigan de Sportswerx, solicitando la entrega inmediata de la pizarra electrónica retenida por Equipex y adquirida bajo el Contrato.²¹ Ninguno de los demandados respondió formalmente a esta carta.
19. El costo actual de adquirir una pizarra similar a la que se tenía que adquirir y contratar bajo el Contrato, es decir, la Daktronics Modelo BA-2026, asciende a un mínimo de cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares con diez centavos (\$52,464.10).²²

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. Efecto de la Anotación de Rebeldía.

La norma en Puerto Rico es que, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende según establecido por las leyes y reglas aplicables, el Tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o solicitud de parte. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1061, 1068 (2019). La rebeldía es un mecanismo que se utiliza como disuasivo para los que utilizan la dilación como estrategia de litigación. González Pagán v. Moret Guevara, *supra*, pág. 1069; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011). Funciona además como remedio coercitivo contra una parte que no aprovecha la oportunidad que se le brinda de refutar una reclamación instada en su contra. Alamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 101 (2002). La consecuencia jurídica de una anotación de rebeldía es que se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda en contra de la parte en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 590. De igual forma, el concepto “materias bien alegadas” se refiere a que en una rebeldía se considerarán admitidos los hechos correctamente alegados. Continental Ins. Co. v. Isleta

¹⁷ Ver Exhibit 10 de la Moción, *supra* nota 1, en la pág. 92-93.

¹⁸ Testimonio de Yanzel Castillo López y Declaración Jurada de Yanzel Castillo López, *supra* nota 10, y Exhibit 11 de la Moción, *supra* nota 1, págs. 99-107.

¹⁹ Ver Exhibit 12 de la Moción, *supra* nota 1, págs. 108-111.

²⁰ Testimonio de Yanzel Castillo López, y Exhibit 9 de la Moción, *supra* nota 1, págs. 72-74.

²¹ Exhibit 13 de la Moción, *supra* nota 1, págs. 112-114.

²² Testimonio de Tomás López Nieves, *supra* nota 5, Exhibit 14 de la Moción, *supra* nota 1, en las págs. 115-124.

Marina, 106 DPR 809, 815 (1978); Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912 (1996). Esta norma es aplicable en materia de daños y perjuicios. Si los hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados. *Id.*

Sin embargo, aunque el Tribunal Supremo ha determinado que una parte en rebeldía no podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni esbozar defensas afirmativas, sí ha sido enfático en que este mecanismo tampoco pretende que se obtenga una sentencia sin la celebración de un juicio. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 507 (1992), J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805, 811 (1971).

Asimismo, los daños generales reclamados, al no constituir una suma líquida, tienen que probarse, por lo que no basta con simplemente alegar que estos equivalen a la cantidad reclamada. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 937. Por lo tanto, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias para tomar una determinación al respecto, ya que la anotación de rebeldía no constituye una garantía de que se dictará, sin más, una sentencia a favor del querellante. *Id.*; Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha recalcado que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*, pág. 102; Rivera v. Insular Wire Products Corp., *supra*, pág. 931. El Tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía sólo si concluye que procede la concesión del remedio solicitado. González Pagán v. Moret Guevara, *supra*, pág. 1070. Por último, no podemos olvidar que a una parte en rebeldía le asiste el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, *supra*, pág. 817. Esa parte no renuncia a plantear las defensas de jurisdicción o que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. *Id.*

II. Aspectos Evidenciaros

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI, R. 110, dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Dispone, además, que, en los casos civiles, la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de la preponderancia de la prueba. Como regla general, la presentación de prueba en los litigios civiles le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 912-913 (2011).

En cuanto a la credibilidad de la prueba que se presente, la Regla 110 (D) establece que puede bastar con un solo testigo para que su declaración le merezca entero crédito al juzgador, aunque pueden existir instancias en donde se necesite evidencia para corroborar. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Cuarta Edición, 2015, pág. 120. Para que la declaración vertida por un testigo pueda ser creída por el Tribunal, la misma “no puede ser físicamente imposible, inverosímil o por sus contradicciones o su conducta en la silla

testifical, se haga indigna de crédito”. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608 (1981); *Villaronga v. Tribunal*, 74 DPR 331 (1953).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

III. Responsabilidad Civil

En Puerto Rico, la acción por daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual se rige por lo dispuesto en el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (en adelante “Código Civil”), 31 LPRA §10801, el cual establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. Por otro lado, el Artículo 1158 del Código Civil dispone que “[l]a persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados”. Finalmente, el Artículo 1539 del Código Civil reza que “[c]uando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los cocausantes”.

Por otro lado, el Tribunal Supremo concluyó en *Velázquez Ortiz v. Mun. De Humacao*, 197 DPR 656 (2017), que los daños continuados son aquellos que surgen de “(1) uno o varios actos culposos o negligentes imputables al mismo autor; (2) los cuales ocasionan daños que se manifiestan ininterrumpidamente; y (3) que, en conjunto, conforman un proceso perjudicial progresivo de carácter unitario”. En estos casos, el término prescriptivo comenzará a transcurrir desde que se produce el resultado final.²³

APLICACIÓN DEL DERECHO

La parte demandante reclama en el caso de autos los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento del codemandado Equipex al Contrato firmado entre las partes, por la negligencia y omisión de los codemandados Equipex y Sportswerx en proveer los documentos requeridos por la parte demandante para firmar un contrato para la adquisición e instalación de una pizarra electrónica, y por los daños continuos que sigue sufriendo el demandante porque los codemandados nunca instalaron la pizarra electrónica objeto de este litigio, y por la cual la parte demandante ya pagó \$30,970.80. Entre los daños que alega la parte demandante se encuentra la cantidad de \$98,000.00 pagada para alquilar una pizarra electrónica, un gasto que se hubiese evitado si los codemandados hubieran presentado todos los documentos requeridos por ley para firmar un nuevo contrato para instalar la pizarra que el codemandado Equipex fue contratado para adquirir e instalar, no obstante los esfuerzos de la parte demandante de obtenerlos.

²³ *Cacho Gonzalez v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 222 (2019).

Los demandados fueron debidamente emplazados, luego de haber sido notificados de la demanda y que se les solicitara que renunciaran al emplazamiento en cartas enviadas el 6 de marzo de 2024.²⁴ Ninguno de los codemandados compareció al pleito dentro del término establecido en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1, no hay controversia al respecto. Así las cosas, el 23 de agosto de 2024 se le anotó la rebeldía a ambos codemandados. Llegado el día señalado para el Juicio en su Fondo, se procedió a recibir la prueba relacionada a los daños reclamados en la demanda junto con los testimonios de YANZEL CASTILLO LÓPEZ y TOMÁS LÓPEZ NIEVES, empleados de la parte demandante con conocimiento directo de los hechos objeto de este caso. Además, se admitieron como prueba el contrato número 2019-002898 entre la parte demandante y el demandado Equipex, las declaraciones juradas de los testigos anteriormente descritos, y una cotización de Sportswerx LLC con fecha de 11 de septiembre de 2023 para instalar la pizarra electrónica objeto del litigio en el Estadio Yldefonso Solá Morales.

Como norma general, el trámite en rebeldía tendrá como consecuencia jurídica el que se den por admitidas todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados. *Banco Popular v. Andino Solis*, *supra*, pág. 179; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588; *Correa v. Marcano*, *supra*, pág. 861.

En el caso de autos, habiendo examinado las alegaciones de la demanda, a nuestro entender, se consignaron hechos suficientes que razonablemente abonan y permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia. Por lo tanto, en atención a las alegaciones de la Demanda, las cuales damos por admitidas, así como de la prueba presentada y creída, disponemos que la parte demandante probó que sufrió daños como consecuencia del incumplimiento de contrato por los codemandados, la retención ilegal de la pizarra electrónica adquirida bajo el contrato y la inhabilidad, incapacidad y falta de disposición de ambos codemandados de firmar un contrato con la parte demandante según acordado entre las partes.

Por otro lado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, V, R. 44.1, versa sobre lo concerniente a la concesión de costas y honorarios de abogado. La referida regla dispone lo siguiente:

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogado.

(a) [...]

(d) *Honorarios de abogado* – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Esta regla faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogados en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad. Es decir, la citada Regla requiere el elemento de “temeridad”, que nuestro Tribunal Supremo definió como “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra v Corp v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Por ello, su propósito es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

²⁴ Ver Moción Al Expediente Judicial presentada por la parte demandante el 6 de marzo de 2024.

SENTENCIA

De conformidad con los fundamentos en derecho antes expuestos, se declara **HA LUGAR** la Demanda presentada por la parte demandante y se condena a las partes codemandadas **EQUIPEX INTERNATIONAL (PR) INC. y SPORTSWERX LLC** a solidariamente resarcir la suma de **doscientos veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco dólares con noventa centavos (\$222,435.90)** a favor de la parte demandante para reparar los daños ocasionados.

El Tribunal determinó esta sentencia en base a los siguientes factores:

1. \$30,970.80 que la parte demandante pagó al codemandado Equipex bajo el Contrato para adquirir e instalar una pizarra que nunca fue instalada.
2. \$98,000.00 que la parte demandante pagó para alquilar una pizarra electrónica luego que los codemandados no presentaron los documentos requeridos para firmar un contrato.
3. \$68,465.10 por los costos de adquirir e instalar una nueva pizarra electrónica, según la prueba presentada en el juicio y la solicitud de la parte demandante en su Solicitud de Anotación y Sentencia en Rebeldía.
4. \$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos por la parte demandante por la negligencia, acciones y omisiones de los demandados, incluyendo los daños por mora establecidos en el Contrato.

De igual manera, se imponen las costas del litigio y se condena a las partes demandadas al pago de la cantidad de tres mil dólares (\$3,000.00) por concepto de Honorarios de Abogado porque su conducta obligó a la parte demandante a incurrir en gastos totalmente innecesarios. Además, se le condena al pago del interés legal de 9.50% en ambas partidas desde la presentación de la demanda el 4 de marzo de 2024, de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil y la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Los intereses aplicables sobre el importe de la presente sentencia desde la fecha de notificación de esta Sentencia y hasta que sea satisfecha son a razón de 9.50%, al amparo de la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Caguas, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2024.

f/PEDRO VIDAL RÍOS
Juez Superior